

**RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION PROCESO No.
11001310302820100043100**

Jose Edalver Vidales Vidales <josevidales@flotalamacarena.com>

Vie 08/10/2021 9:58

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 155 <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

Bueno días señora Juez y señora Secretaria del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., en ejercicio de la facultad otorgada por el Decreto Legislativo 806 de 2020, adjunto al presente me permito remitirles, con copia al apoderado judicial de la parte demandada, el memorial a través del cual interpongo los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas dentro dentro del proceso ordinario de Melba Johanna Sánchez Solano y Otros contra Harvey Garzón Valdés y Otros con radicación No. 11001310302820100043100

Cordialmente,

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES

[C.C.No.](#) 93.201.209 de Purificación.

[T.P.No.](#) 98.712 del C. S. J.

Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com

Celular: 3134331666

Dirección Física: Calle 127 A No. 53 A 45 torre 2 oficina 202 de Bogotá D. C

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES
Ex juez de la República
Abogado

Señora
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

REF: PROCESO: Ordinario de Mayor Cuantía.
DEMANDANTES: Melba Johanna Sánchez Solano y Otros.
DEMANDADOS: Harvey Garzón Valdés y Otros.
RADICACION No. 11001310302820100043100

**RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO QUE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS**

José Edalver Vidales Vidales, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal comparezco ante la señora Juez para manifestarle que interpongo los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 05 de octubre de 2021 a través del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas, ello a efectos de que se reponga en lo que toca con la aprobación de las liquidaciones de costas realizadas por la Secretaría a favor de las sociedades Royal & Sun Alliance y Leasing Bolívar S. A., por las siguientes razones:

1. La Secretaría del Juzgado realizó aquellas dos liquidaciones de costas a favor de las sociedades Royal & Sun Alliance y Leasing Bolívar S. A., en su decir, *"... conforme a lo ordenado en ..."* los numerales 6 y 7 *"... de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia."*

2. Señora Juez, los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fueron aclarados por el Juzgado en el inciso segundo del auto de 15 de marzo de 2017 obrante a folios 1142 y 1143 del expediente y que anexo a éste recurso, en los siguientes términos *"... se aclaran los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 9 de diciembre, **para en su lugar, abstenerse de condenar en costas a los demandantes y a favor de las demandadas a la que allí se hace alusión.**"*, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, y en consecuencia de obligatorio cumplimiento para las partes y el Juzgado.

3. Señora Juez, la decisión del Despacho de abstenerse de condenar en costas a la parte demandante obedece al hecho que el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., Despacho que inicialmente conoció del proceso de la referencia, mediante auto de 27 de mayo de 2011 concedió *"... el amparo de pobreza solicitado por todos los demandantes, de conformidad con el art. 160 y ss. del C. de P. C."*

De modo que al tenor del artículo 163 del C. de P.C., vigente para aquella época y el hoy artículo 154 del C. G. P., los efectos de la concesión del amparo de pobreza, entre otros, se encuentra en que el amparado por pobre *"... **no será condenado en costas**"*.

Señora Juez, dado que en términos del inciso segundo del auto de 15 de marzo de 2017 los demandantes no fueron condenados a pagar costas a favor de las sociedades Royal & Sun Alliance y Leasing Bolívar S. A., respetuosamente le solicito reponer el auto que las aprobó, para en su lugar, dejarlas sin ningún efecto ya que los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en los que se apoyó la Secretaría del Juzgado para

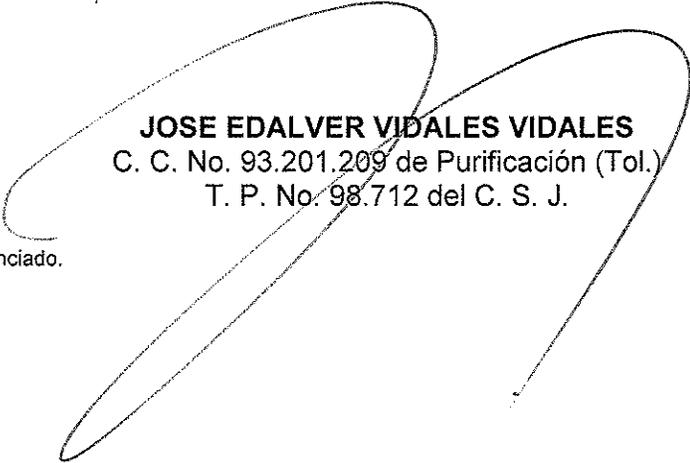
Calle 127 A No. 53 A 45 torre 2 piso 2 oficina 201 Bogotá D. C.
Tel. 4254900 ext. 7036. Cel. 3134331666
Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES
Ex juez de la República
Abogado

elaborarlas fueron aclarados **"....para en su lugar, abstenerse de condenar en costas a los demandantes y a favor de las demandadas a la que allí se hace alusión."**

En el remoto evento que su Señoría no reponga el auto atacado, con éstos mismos argumentos sustento el recurso de apelación que subsidiariamente aquí estoy interponiendo.

De la señora Juez,



JOSE EDALVER VIDALES VIDALES
C. C. No. 93.201.209 de Purificación (Tol.)
T. P. No. 98.712 del C. S. J.

Anexo: Lo anunciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del
Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 15 MAR 2017

Proceso Ordinario No. 2010 – 0431

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A., amparado en el artículo 285 del C. G. P., el despacho DISPONE:

En primer lugar, considera el despacho pertinente volver a la revisión del expediente para establecer que mediante providencia del 27 de mayo de 2011, párrafo 7º, se concedió amparo de pobreza al extremo demandante a tenor de las previsiones normativas contenidas en la regla 160 del C de P. C., luego tal como lo indica el procurador judicial actor en el numeral 4º de su escrito recursivo (fl. 1137), la parte que representa se encuentra excluida del pago de costas procesales. Razones por la que, sin entrar en mayores reflexiones, se aclaran los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 9 de diciembre, para en su lugar, abstenerse de condenar en costas a los demandantes y a favor de las demandas a las que allí se hace alusión.

Secundariamente, frente a la solicitud de adición del referido fallo endilgada por la demandada Royal & Sun Alliance Seguros S. A., en el sentido de "(...) incluir en la parte resolutive de la misma, la exoneración de responsabilidad de mi representada, frente a los perjuicios reclamados a título de lucro cesante, tal como se mencionó por el Despacho en el aparte de consideraciones de la misma providencia",¹ obsérvese que en el ordinal tercero de lo resuelto en el proveído censurado se declaró probada la excepción de "LA PÓLIZA No. 20198 NO OTORGÓ SU COBERTURA SOBRE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS" la cual fue promovida por el petente dentro del litigio, siendo innecesaria la mención de que no está obligada a responder por los perjuicios ocasionados y reconocidos en la modalidad de lucro cesante a favor de los actores, pues la viabilidad del medio de defensa esgrimido, conforme a las motivaciones efectuadas en el numeral 4.7 de los considerandos de la sentencia estudiada, permiten inferir la exoneración de la citada aseguradora frente al pago de los perjuicios que por tal concepto se decretaron en beneficio de su contraparte. Por tanto, y ante la claridad del asunto, se NIEGA la adición formulada en los términos suplicados atendiendo lo brevemente expuesto.

¹ Folios 1139 a 1141.

1143

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO
Juez

O.S.

| | |
|--|--------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. La presente providencia se notifica por ESTADO | |
| No. 10 | Hoy 11 de MAR 2017 |
| GLORIA ALARCÓN CALDERÓN Secretaria | |